

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

IRIS PELLOT FELICIANO Y
OTROS

Demandantes-Recurridos

Vs.

MONSANTO CARIBE, LLC Y
OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE202000487

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
SJ2019CV05877
(601)

Sobre: Daños
Intencionales,
Culposos y
Negligentes,
Violación al
Art. II,
Secc. 16, de la
Constitución

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2020.

Monsanto Caribe, LLC. (Monsanto Caribe), Monsanto Company (Monsanto), el Sr. Eric Torres Collazo (señor Torres) y el Dr. Oscar Sparks (doctor Sparks) (en conjunto, Peticionarios) solicitan que este Tribunal revise la *Sentencia Parcial* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI determinó que las solicitudes de sentencia sumaria que presentaron los Peticionarios eran prematuras. Además, ordenó un descubrimiento de prueba.

Se expide el *certiorari*, se modifica la *Sentencia Parcial* del TPI y, así modificada, se confirma.

I. Tracto Procesal

Luego de ciertos trámites extrajudiciales y administrativos, el 7 de julio de 2019, la Sra. Iris Pellot Feliciano (señora Pellot), por sí y en representación de sus tres hijos menores de edad, presentó una *Demanda* en contra de Monsanto, Monsanto Caribe, el señor Torres y el doctor Sparks. Alegó que, mientras trabajó en el *Trait Development Project* de Monsanto Caribe, los Peticionarios la expusieron a ciertos químicos sin el equipo de protección adecuado. Añadió que los Peticionarios ignoraron sus requerimientos de información sobre los protocolos, los manejos y la composición química de las sustancias con las que trabajó. Arguyó que los Peticionarios incurrieron en actos intencionales o contrarios a la ley, pues sabían o debieron saber que los químicos le causarían daños a su salud. Señaló que se le despidió tras varias ausencias por sus condiciones de salud. Solicitó una compensación por sus daños físicos y angustias mentales, además de las angustias mentales de sus tres hijos.

Tras varias instancias procesales, el 26 de noviembre de 2019, Monsanto Caribe y el señor Torres presentaron un *Moción Conjunta Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*. Manifestaron que, a la fecha de los hechos, Monsanto Caribe tenía inmunidad patronal absoluta, la cual se extendía al señor Torres. Indicaron que las alegaciones en la *Demanda* eran insuficientes para establecer actos intencionales. Arguyeron que la señora Pellot obtuvo el remedio exclusivo que ofrece la Ley 45, *infra*. Concluyeron que esta no puede reclamar por imputaciones de negligencia. Añadieron que los hijos

de la señora Pellot tampoco tienen una causa de acción independiente.¹

El 8 de enero de 2020, Monsanto y el doctor Sparks presentaron una *Moción Conjunta para que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial Desestimando las Reclamaciones en contra de Monsanto Company y Oscar Sparks*. Señalaron que Monsanto tenía una póliza vigente a la fecha de los hechos y que era un patrono estatuario con inmunidad patronal absoluta. En la alternativa, alegaron que Monsanto y Monsanto Caribe son un solo patrono que comparten la inmunidad patronal. Plantearon que esta también cobija al doctor Sparks, pues el mismo era agente de Monsanto. Afirmaron que la señora Pellot ya había recibido el remedio exclusivo bajo la Ley 45, *infra*, y que sus alegaciones no establecen que los actos hubieran sido intencionales. Negaron que los hijos de la señora Pellot tuvieran una causa de acción en su contra.

En respuesta, la señora Pellot presentó una *Moción al Amparo de la Regla 36.6*. Sostuvo que las mociones de sentencia sumaria eran prematuras. Arguyó que no había inmunidad patronal, pues aplicaban las excepciones de actos intencionales del patrono y capacidad dual. Solicitó un descubrimiento de prueba para demostrar las excepciones y oponerse a las solicitudes de sentencia sumaria.

En consecuencia, los Peticionarios presentaron una *Oposición Conjunta al Descubrimiento de Prueba*. Por su parte, la señora Pellot instó una *Réplica a la Oposición Conjunta al Descubrimiento de Prueba*.

¹ Anejaron a su solicitud ciertas declaraciones juradas y otros documentos corporativos y del expediente administrativo.

El 16 de abril de 2020, el TPI dictó una *Sentencia Parcial*. Denegó las solicitudes de sentencia sumaria. Determinó que estas eran prematuras. Ordenó a que se efectuara el descubrimiento de prueba que solicitó la señora Pellot. Sin embargo, desestimó la causa de acción de los hijos de la señora Pellot.

En desacuerdo, los Peticionarios presentaron un recurso de *certiorari* y señalaron:

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR POR LA VÍA SUMARIA LAS RECLAMACIONES DE [LA SEÑORA] PELLOT CONTRA LOS PETICIONARIOS HABIENDO YA DETERMINADO QUE [LA SEÑORA] PELLOT RECIBIÓ EL ÚNICO REMEDIO EXCLUSIVO ESTABLECIDO POR LA [LEY 45] EN CONTRA DEL PATRONO, LA APLICABILIDAD DE LA INMUNIDAD PATRONAL ABSOLUTA Y LA EXTENSIÓN DE DICHA INMUNIDAD.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LAS SENTENCIAS SUMARIAS PARCIALES SON PREMATURAS Y PERMITIR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA AUN CUANDO NO EXISTE CONTROVERSIA DE HECHOS SOBRE LA INAPLICABILIDAD DE EXCEPCIÓN ALGUNA DE LAS DOCTRINAS DE INMUNIDAD PATRONAL Y LA INMUNIDAD ESTATUTARIA.

Por su parte, la señora Pellot presentó una *Oposición a Petición de Certiorari*. En respuesta, los Peticionarios presentaron una *Réplica*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se ancla en la discreción que tiene el tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal tiene la

facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de primera instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la Regla 52.1, *supra*, dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición, procede que este Tribunal se abstenga de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el TPI. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

No obstante, la discreción de este Tribunal no opera en el vacío. Para determinar si procede la

expedición de un *certiorari*, se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, de ordinario, este Tribunal no intervendrá con el ejercicio discrecional del TPI. Esto, a menos que se "demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial." *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

B. Regla 36 de Procedimiento Civil

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36.

Este recurso permite que una parte establezca que no existe una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. El propósito principal de este mecanismo procesal es que se materialice una solución justa, rápida y económica en casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales y pueda prescindirse del juicio. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Como se sabe, un "hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable." José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011).

Entiéndase, procede la resolución sumaria solo cuando surge con precisión y claridad que el promovido no prevalecerá bajo supuesto de hechos alguno y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. La duda debe establecer una controversia verdadera y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 212-213 (2010).

Ahora bien, la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.6, dispone:

Si de las declaraciones juradas de la parte que se oponga a la moción resulta que ésta no puede, por las razones allí expuestas, presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia o posponer su

consideración concediéndole a la parte promovida un término razonable para que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia, o dictar cualquier otra orden que sea justa. (Énfasis suplido).

Relacionado a esta disposición, en *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 339-340 (2001), el Foro Judicial Máximo explicó:

Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico contempla la situación en que el promovido por una moción de sentencia sumaria no ha tenido una adecuada oportunidad de conseguir prueba para apoyar alguno de los hechos esenciales que justifican su oposición.

Frente a la situación antes descrita, la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, provee al Tribunal de Primera Instancia un mecanismo para remediar esa situación. En virtud de lo anterior, confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria prematura, éste puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esa etapa de los procedimientos, amén de que el propósito de las reglas de procedimiento es hacer viable el que los tribunales hagan justicia al resolver las controversias. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia debe tomar aquellas medidas que garanticen que no se recurra a la Regla 36.6, *supra*, como un ardid para demorar la solución final del asunto. Razón por la cual, es necesario que las razones que aduzca la promovida en apoyo de su contención sean razonables y adecuadas. Comenta Cuevas Segarra que “[t]odo se reduce a fijar límites de razonabilidad a las actuaciones de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria”, e indica que el factor de probabilidad de que la parte promovente prevalezca, no puede considerarse en esta etapa de los procedimientos. (Énfasis suplido).

Sobre este particular, en la obra de Wright y Miller se identifica el comentario siguiente:

Thus Rule 56(e) [nuestra Regla 36.5 de Procedimiento Civil] must be read in conjunction with the provision in Rule 56(f) [nuestra Regla 36.6 de Procedimiento Civil] that the court may deny summary judgment and order a continuance when the opposing party shows why he cannot present facts necessary to justify opposition so as to allow time to pursue discovery and obtain the evidence required under Rule 56(e). (Énfasis suplido).

Ante ello, en aquel caso, el Tribunal Supremo concluyó que, dado el planteamiento de inmunidad patronal, procedía brindarle a la parte promovida la oportunidad de efectuar un descubrimiento de prueba adecuado sobre la cubierta patronal. Esto, pues se le había negado tal documentación y esta giraba en torno a una controversia fáctica real y crucial para la adjudicación de la solicitud de sentencia sumaria.

García Rivera et al. v. Enríquez, supra, pág. 341.

Asimismo, en *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 194 (2002), el Tribunal Supremo reiteró que:

[S]i existe duda sobre los hechos o las controversias planteadas en las alegaciones, la solicitud de sentencia sumaria se debe resolver en contra del promovente. También, en circunstancias particulares, es preciso aplazar la disposición de una moción de sentencia sumaria hasta que se concluya el proceso de descubrimiento de prueba para que la parte promovida tenga la oportunidad de refutarla debidamente. Citando a *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323(2001); *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427 (1999). (Énfasis suplido).

La importancia de esto estriba en que, al evaluar una solicitud de sentencia sumaria, el ordenamiento que controla exige cautela y sabiduría. Esto, "pues mal utilizada puede prestarse para despojar a un litigante de su "día en corte", principio elemental del debido procedimiento de ley." *García Rivera et al. v. Enríquez, supra*, pág. 339.

Por otra parte, es necesario explorar si una declaración jurada presentada al amparo de la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, es defectuosa por estar suscrita por la representación legal en vez de la parte. En lo pertinente, la Regla 36.5 de Procediendo Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5, pauta que: "[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán

en el conocimiento personal del (de la) declarante". De forma persuasiva, en *Resolution Trust Corp. v. North Bridge Associates, Inc.*, 22 F.3d 1198 (1994), el Primer Circuito determinó:

Reading the rule literally and the case law carelessly, RTC asseverates that the affidavit is defective because it is made by an attorney rather than a party.

[...]

The affidavit is of record and has been duly served on the opposing party. It is signed by a person who possesses firsthand knowledge and who is competent to address the specifics of the matters discussed. The fact that the affiant is also the borrowers' attorney does not undermine the proffer; after all, the borrowers themselves would know the relevant particulars only through communications from counsel. Since they could hardly speak either to the cause or the effect of discovery delays, requiring that the supporting affidavit be signed by them rather than by a lawyer would mindlessly exalt form over substance. Attorney Brooks' affidavit is, therefore, sufficiently authoritative. (Énfasis suplido).

Finalmente, en cuanto a la facultad revisora, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que a los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar una sentencia sumaria. En esta tarea, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde, únicamente, al TPI en el ejercicio de su discreción sana. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). La revisión de este Tribunal es *de novo*. En esta debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de

sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 118.

Este Tribunal debe asegurarse que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, este Tribunal deberá revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, se expondrán cuáles hechos materiales se encuentran en controversia y cuáles están incontrovertidos. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, este tribunal procederá a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

C. La Ley 45, la doctrina de inmunidad patronal y sus excepciones

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 *et seq.* (Ley 45), constituye una medida de protección social para garantizar al obrero una compensación justa y rápida por los daños que sufre a consecuencia de un accidente en el curso de su trabajo. *SLG Ortiz Jimenez v. Rivera Núñez*, 194 DPR 936, 942-943 (2016); *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693 (2002). Mediante esta Ley se creó el Fondo y la Comisión.

Al respecto, el Foro Más Alto indicó:

En vista de que uno de los más serios problemas económicos y sociales con los que se ha confrontado el Estado moderno es el de asegurar al trabajador empleado una compensación justa, rápida y equitativa, cuando éste sufre daños o lesiones, a causa de un accidente o enfermedad ocupacional acaecida en el desempeño de su trabajo, la Asamblea

Legislativa de Puerto Rico creó dos agencias responsables de administrar un sistema de compensaciones a obreros o empleados. *Guzmán y otros v. E.L.A., supra*, pág. 727.

Asimismo, en una nota al calce, el Foro Máximo enfatizó:

La aprobación de las leyes de compensaciones por accidentes del trabajo fueron el resultado de mutuas concesiones entre los trabajadores, que ya unidos en gremios tenían alguna fuerza limitada, y los patronos que se enfrentaban a una irresistible presión de un proletariado rebelde y desesperado. Esta situación de guerra industrial fría, produjo la aceptación por los patronos del principio de responsabilidad sin culpa, con limitación de los beneficios a los empleados, a cambio de que éstos renunciaran a demandarles en daños y perjuicios. *Íd.*, citando a R. Elfrén Bernier, *La constitucionalidad de dar inmunidad al patrono estatutario cuando el contratista independiente se ha asegurado a través del Fondo del Seguro del Estado*, 53 (Núm. 1) Rev. C. Abo. P.R. 53, 56 (1992). (Énfasis suplido).

Entiéndase, la Ley 45 se distingue por ser un estatuto de carácter remedial y un sistema de protección social. A esos fines, la Ley 45 creó un esquema de seguro compulsorio que el patrono sustenta económicamente. *Íd.*, pág. 729. En dicho esquema, ambas partes ceden ciertos derechos para ganar otras protecciones. Por un lado, el empleado(a) que sufre un accidente en su trabajo, no tendrá que probar negligencia por parte del patrono o persona alguna para recibir los beneficios que contempla la ley. *González v. Multiventas*, 165 DPR 873, 881 (2005). Es decir, el empleado(a) tiene acceso a un remedio rápido y libre de las complejidades de una reclamación ordinaria en daños ante los tribunales de justicia.

Por otro lado, a cambio de ese beneficio, el patrono asegurado recibirá inmunidad en cuanto a las acciones civiles en daños y perjuicios que el o la empleada lesionada pueda presentar en su contra. *González v.*

Multiventas, supra, pág. 882. En palabras del Foro

Máximo:

[S]i el patrono ha cumplido con su obligación legal de asegurar a sus empleados ante el [Fondo], de ordinario no existe causa de acción en daños y perjuicios contra el patrono por el accidente de trabajo sufrido por ellos. *Lebrón Bonilla v. E. L. A.*, 155 DPR 475, 482 (2001).

El Art. 20 de la Ley 45, 11 LPRA sec. 21, recoge lo anterior y establece: (a) la doctrina inmunidad patronal; y (b) la exclusividad del remedio contra cualquier reclamación:

Quando el patrono asegure sus obreros y empleados de acuerdo con el presente capítulo, el derecho aquí establecido para obtener compensación será el único remedio en contra del patrono, aun en aquellos casos en que se haya otorgado el máximo de las compensaciones o beneficios de acuerdo con el mismo [...] (Énfasis suplido).

Cónsono, el Foro Más Alto ha expresado:

[B]ajo el estado actual del derecho vigente no existe duda de que la exclusividad de remedio establecida en el Art. 20, . . ., es una de carácter absoluto que crea una inmunidad legal en favor de un patrono asegurado contra el ejercicio de cualquier otra acción; en otras palabras, no existe causa de acción alguna. *Guzmán y Otros v. De Jesús*, 155 DPR 296, 301-302 (2001); *Hernández v. Bermúdez & Longo, S.E.*, 149 DPR 543, 548 (1999); *Torres Solís et al. v. A.E.E. et als.*, 136 DPR 302, 308 (1994); *Admor. F.S.E. v. Flores Hnos. Cement Prods.*, 107 DPR 789, 792 (1978). (Énfasis suplido).

Como cuestión de derecho, en *Cortijo Walker v. Fuentes Fluviales*, 91 DPR 574, 580 (1964), el Tribunal Supremo advirtió sobre los criterios definitivos del legislador en cuanto a "no conceder acción general de daños por concepto alguno contra el patrono cualquiera que fueren sus actuaciones en la esfera aquiliana y el grado de culpa o negligencia". (Énfasis en el original).

Décadas más tarde, el Foro Judicial Máximo se reiteró y,

en, *Hernández v. Bermúdez & Longo, S.E., supra*, destacó en una nota al calce que:

La variación de la norma legislativa conllevaría abrir ante el [Fondo], [Comisión] y, oportunamente, a escrutinio judicial, posibles defensas tales como negligencia comparada del obrero, negligencia de sus compañeros de trabajo, etc. A la postre, podría derrotarse su propósito primario, a saber, compensar al obrero o sus beneficiarios prontamente, sin entrar a evaluar tales defensas y las complicaciones litigiosas que ello acarrea. (Énfasis suplido).

Dicho de otro modo, el esquema de la Ley 45 provoca que el empleado(a) que va al Fondo en búsqueda de unos beneficios (tratamientos o remedios) renuncie a su derecho a entablar una acción por daños y perjuicios en contra del patrono asegurado. Véase, *Guzmán y otros v. E.L.A., supra*, pág.730. Se trata de un *quid pro quo* que opera como el eje central de este esquema de seguro compulsorio que, como cuestión de hecho, es precisamente lo que lo hace viable. *Íd.*, citando a *Pacheco Pietri y otros v. E.L.A. y otros*, 133 DPR 907, 916 (1993).

Ahora, "la inmunidad patronal es casi absoluta [pues se le] reconocen contadísimas excepciones". *González v. Multiventas, supra*, pág. 885. La Ley 45 y la jurisprudencia reconocen tres excepciones a la doctrina de inmunidad patronal, a saber: (1) cuando el daño sufrido por el obrero se debe a un acto intencional o discriminatorio del patrono; (2) cuando el patrono del obrero que sufre el accidente en el trabajo no está asegurado; y (3) cuando el patrono demandado hubiera actuado en virtud de doble capacidad o personalidad.

1. Acto intencional o discriminatorio del patrono

La jurisprudencia aborda esta excepción, en casi todas las instancias, bajo la modalidad de discrimen. Entiéndase, a nivel local no se ha desarrollado un

escrutinio *per se* sobre el alcance de la excepción por razón de actos intencionales.

En *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 116 DPR 485 (1985), el Tribunal determinó que los daños que sufre un empleado por discrimen en su empleo no son compensables bajo la Ley 45. Tras examinar la jurisprudencia de otras jurisdicciones, el Foro Más Alto razonó que la Ley 45 no aplica a aquellos daños del obrero que el patrono produjo intencionalmente. Explicó que, ante la ley, "lesión" aplica a daños físicos y emocionales "siempre y cuando se trate de 'una lesión inherente al trabajo o empleo concernido o que ocurra o se agrave en el curso de éste'". *Íd.*, pág. 501. Por lo cual, concluyó que aquellos daños por discrimen en su contra en el empleo "no son compensables bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo." Mas destacó que estos "pueden ser reclamados ante los tribunales, aunque el [Fondo] ya los haya compensado. En ese caso, el Fondo tendrá derecho a reclamar que el obrero le devuelva el dinero que recibió." *Íd.*, pág. 501-502.

En *Hernández v. Bermúdez & Longo, S.E.*, *supra*, los demandantes (una viuda y sus hijos) alegaron que el patrono actuó con negligencia crasa al no promover un lugar seguro de trabajo. Los demandados presentaron la defensa de inmunidad patronal. Así, el Tribunal Supremo examinó el grado de negligencia patronal que cubre la inmunidad. Reconoció que, como excepción a la exclusividad del remedio en ley, y ante un acto intencional del patrono, el obrero puede reclamar sus daños por la vía civil. Sin embargo, determinó que ello no ocurrió en este caso, pues:

Aun asumiendo como ciertas las alegaciones, éstas sólo podrían configurar conducta crasamente negligente que no constituye excepción a la inmunidad patronal. El cuadro fáctico de este lamentable y trágico accidente dista mucho de presentar el elemento intencional. El solo incumplimiento por un patrono asegurado de la obligación legal impuesta por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, de mantener condiciones seguras de empleo, no autoriza causa de acción alguna a favor de los obreros por un accidente de trabajo, ni afecta la inmunidad patronal. No existe alegación alguna de que Bermúdez & Longo haya ocasionado intencionalmente el accidente que cobró la vida de Díaz Cardona. Por esta razón el único remedio disponible es el provisto por el Fondo. *Íd.*, pág. 549-550. (Citas omitidas). (Énfasis suplido).

Por último, en ese caso, el Tribunal Supremo enfatizó que las alegaciones de los demandantes no señalaron actos intencionales específicos de parte de los demandados, sino que esbozaron una sola equiparación de que la supuesta negligencia crasa fue intencional. El Foro Más Alto sostuvo que ello se trataba de "una cuestión de derecho abordable a través de la sentencia sumaria", por lo que el TPI había incidido al denegarla. *Íd.*, pág. 550.

Por otra parte, en *Lebrón Bonilla v. E. L. A., supra*, el Tribunal Supremo atendió la excepción, de nuevo, desde la modalidad de discrimen. Aquí, el demandante alegó que se le informó que no había aprobado el período probatorio y sería descendido y reinstalado a su antiguo puesto sin causa justa. Este reclamó daños emocionales después del trámite administrativo. El Foro Máximo reafirmó que "a modo de excepción, [...] el patrono puede responder por daños y perjuicios ante el empleado que haya sufrido un 'accidente de trabajo' si el mismo es provocado por actuaciones intencionales del patrono". *Íd.*, pág. 485, citando *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp., supra*. Así pues, determinó que "la inmunidad

patronal que establece la Ley de Compensaciones no cubre la irregularidad ocurrida en el caso, a raíz de las actuaciones ilegales de la Administración". *Íd.*, pág. 490.

Con respecto al estándar para probar una actuación intencional del patrono, la jurisprudencia federal apunta a que es "extremely high". *Travis v. Dreis & Krump Mfg. Co.*, 453 Mich. 149, 174 (1996). Por ejemplo, en *López v. Union Carbide Corp.*, 83 F. Supp. 2d 880 (2000), se entabló una reclamación por "alleged exposure to chemical toxins at corporation's plant, alleging negligence, intentional tort, and loss of consortium. Corporation filed motions for summary judgment." La Corte de Distrito de Michigan indicó que el estándar de "actual knowledge" no se satisface "where employer should have known, or had reason to believe, that injury to employee was certain to occur." Añadió que el requisito para la excepción por acto intencional de que "that injury was 'certain to occur'" is not satisfied by scientific proof or probability of injury, or by conclusory statements by experts." Finalmente, dispuso que un acto intencional, según el "Workers Disability Compensation Act of 1969":

shall exist only when an employee is injured as a result of a deliberate act of the employer and the employer specifically intended an injury. An employer shall be deemed to have intended to injure if the employer had actual knowledge that an injury was certain to occur and willfully disregarded that knowledge. The issue of whether an act was an intentional tort shall be a question of law for the court. (Énfasis suplido). 418 M.C.L.A. § 131 (1).

Asimismo, en *Cummins v. JGB Industries, Inc.*, 4 Fed. Appx. 270 (2001), la corte federal indicó que la excepción por acto intencional "requires proof beyond

negligence and recklessness, and conduct falling short of an actual intent to injure is insufficient to overcome the exclusivity provisions of the workers' compensation Act."

2. Patrono no asegurado

Conforme lo estableció *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, 145 DPR 178, 196-197 (1998), la excepción de patrono no asegurado la comprende la ley. Esta "permite como excepción que un obrero que sufra un accidente en el escenario de trabajo inste una acción de daños y perjuicios cuando su patrono no está asegurado". Véase, Arts. 15 y 20 de la Ley 45, 11 LPRA secs. 16 y 21; *Díaz Medina v. Santiago del Toro*, 110 DPR 139 (1980); *Vélez Sánchez v. Comisión Industrial*, 107 DPR 797 (1978).

3. Patrono actúa en virtud de doble capacidad

El Foro Más Alto discutió la doctrina de la doble capacidad en *F.S.E. v. E.L.A.*, 111 DPR 402 (1981). En lo pertinente, el Tribunal Supremo sostuvo que:

La doctrina de la doble capacidad pretende corregir la anormalidad de que los patronos se escuden bajo el manto de la inmunidad que les ofrece la ley, aun cuando el daño causado al empleado no surge de la relación empleado patrono y sí de una acción torticera del patrono cuando éste actúa en otra capacidad. La doctrina está en evolución. No ha sido acogida por razón de que propende a limitar la inmunidad patronal y ello tiende a abrir una brecha en el sistema de protección laboral. La mayoría de las jurisdicciones americanas la rechazan. "Una cosa está clara. No se determinará la existencia de capacidad dual simplemente porque el patrono posea un número de departamentos o divisiones cuyo funcionamiento y operaciones estén tal vez separados completamente." (Énfasis suplido).

Entre otras cosas, el Foro Máximo concluyó que --en ese caso-- no había una doble capacidad pues la fente de dinero para pagar la prima era una sola: el tesoro

público. *Íd.*, pág. 407. Resolvió que había que desestimar la demanda, pues la demandante había recibido el único remedio bajo la Ley 45.

Por otra parte, en su artículo *La eficacia de la inmunidad patronal y las nuevas tendencias*. 51 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 289, 329-330 (2017), el Profesor Charles Zeno Santiago explica que, en *Laureano Pérez v. Soto*, 141 DPR 77 (1996):

El Tribunal Supremo analizó la Ley de Compensación por Accidentes en el Trabajo, la inmunidad patronal y la doctrina de doble capacidad. El Tribunal interpretó que la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo aplica si los daños que sufre el empleado surgen como consecuencia del "accidente del trabajo". Pero si provinieren de, o son causados por, la negligencia de un tercero, el obrero accidentado puede demandar a este tercero en daños y perjuicios, ello independientemente de la compensación a que por dicha ley tiene derecho a recibir.

Al respecto, el Tribunal Supremo ha sostenido que bajo "ninguna premisa puede considerarse tercero, o extraño causante de daño, al patrono a quien la Ley expresamente dispensa de la obligación de asegurar y quien es parte regulada por el esquema de seguro compulsorio". Sin embargo, el patrono asegurado, normalmente inmune a una reclamación por daños en virtud del principio de remedio exclusivo, puede responder en daños ante el obrero que sufre un accidente del trabajo si este ostenta, además de su capacidad como patrono, una segunda capacidad dimanante de una obligación independiente a la impuesta como patrono. El patrono puede ser considerado como un "tercero" siempre y cuando posea, o exista, una "segunda personalidad" que es totalmente independiente de la que posee como patrono. Esta doctrina fue imprescindible para que el tribunal determinara la responsabilidad del patrono.

En este caso aplicaba la doctrina de la "doble capacidad" ya que el empleador, además de ser patrono, era el tutor del causante del daño por lo que tenía la responsabilidad de responder por sus actos. (Énfasis Suplido).

En cuanto al "tercero", en *González v. Multiventas*, *supra*, pág. 883, el Tribunal Supremo destacó que "el Art. 29 de la Ley 45 reconoce que el empleado lesionado

que esté impedido de demandar a su patrono por este gozar de inmunidad patronal, tiene a su haber una causa de acción en daños y perjuicios contra el tercero responsable del daño". *Íd.*, pág. 882. Dispuso, además, que, en ausencia de expresión legislativa, se definía "tercero" como la "persona extraña, ajena y separada de la interacción jurídica que relaciona al patrono ... con el [Fondo] en la obligación legal común de asegurar sus obreros y empleados a tenor de lo dispuesto en la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". *Íd.* Así, reiteró que la doctrina de doble capacidad o personalidad "adelanta que un patrono puede ser tercero a los efectos de la [Ley 45], siempre y cuando posea una segunda personalidad totalmente independiente de la que ostenta como patrono". *Íd.*, pág. 885. Finalmente, aclaró que la inmunidad patronal se extiende a los empleados cuando sus actos negligentes y torticeros hayan surgido en el desempeño de su empleo. *Íd.*, pág. 883.

Cónsono, el Art. 31 de la Ley 45, 11 LPRA sec. 32, concede al empleado el derecho a reclamarle al tercero responsable los daños y perjuicios producto de la lesión, enfermedad profesional o muerte:

En los casos en que la lesión, enfermedad profesional o la muerte que dan derecho de compensación al obrero, empleado o sus beneficiarios, de acuerdo con este capítulo, le hubiere provenido bajo circunstancias que hicieren responsables a [un] tercero de tal lesión, enfermedad o muerte, el obrero o empleado lesionado o sus beneficiarios podrán reclamar y obtener daños y perjuicios del tercero responsable de dicha lesión, enfermedad o muerte dentro del año subsiguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso por el Administrador del [Fondo], y éste podrá subrogarse en los derechos del obrero, empleado o sus beneficiarios para entablar la misma acción en la forma siguiente:

Cuando ... el [Fondo], de acuerdo con los términos de este capítulo, estuviere obligado a compensar en alguna forma, o a proporcionar tratamiento, el Administrador del [Fondo] se subrogará en los derechos del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, y podrá entablar procedimientos en contra del tercero en nombre del obrero o empleado, o de sus beneficiarios [...] [.]

Si el Administrador dejare de entablar demanda contra la tercera persona responsable, según se ha expresado en el párrafo anterior, el obrero o empleado, o sus beneficiarios quedarán en libertad completa para entablar tal demanda en su beneficio, sin que vengan obligados a resarcir al [Fondo] por los gastos incurridos en el caso. *Guzmán y Otros v. De Jesús, supra*, págs. 302-303. (Énfasis Suplido).

En *Guzmán y Otros v. De Jesús, supra*, el Tribunal Supremo también definió *tercero* como "toda persona aparte del empleado lesionado y su patrono asegurado". Aclaró, además, que no hay justificación para extender la inmunidad patronal a un coempleado cuando sus actos negligentes no están relacionados con sus funciones o deberes corporativos. *Íd*, citando a *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115 (1992); *López Rodríguez v. Delama*, 102 DPR 254, 258 (1974).

En cuanto a la doctrina de patrono estatutario, el Foro Más Alto pautó que se trata de hacer una "cadena contractual". En *SLG Ortiz Jimenez v. Rivera Núñez*, 194 DPR 936, 942-943 (2016), se dispuso:

El término "patrono estatutario" incluye a los dueños de obras y principales a quienes la ley impone la obligación de asegurar a los empleados de los contratistas o subcontratistas que aquéllos contraten para la ejecución de obras y servicios, cuando estos últimos no los tengan asegurados. Determinar si un demandado es un patrono estatutario es una conclusión mixta de hecho y de derecho que dependerá fundamentalmente de las relaciones contractuales entre este y el patrono real de los empleados. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo expresó que el ordenamiento reconoce la coexistencia de la figura del patrono real

y la figura del patrono estatutario. Explicó que “[e]se reconocimiento se ha dado dentro del contexto de un contrato o subcontrato de obra o de servicios, y sólo para aquellos dueños de obra, principales contratistas o subcontratistas que tuvieran –con relación al trabajador lesionado– la obligación legal común de asegurarlo con [la CFSE]”. *Íd.*, citando a *Santiago Hodge v. Parke Davis Co.*, 126 DPR 1, 11 (1990).

Cónsono, el Art. 17 de la Ley 45, 11 LPRA sec. 20, provee lo que se conoce como “la cláusula de contratista”. Al respecto, el Foro Más Alto indicó:

Esa disposición es la que impone a los patronos dueños de obras, principales, contratistas o subcontratistas la responsabilidad subsidiaria de asegurar a los obreros de aquellos con quienes contraten o ajusten. Una consecuencia práctica de “la cláusula de contratista” es que protege a los empleados de los contratistas o subcontratistas no asegurados, ya que en ese escenario se activa la obligación subsidiaria que tienen los patronos al tope de la cadena contractual de asegurar esos obreros con [el Fondo]. *SLG Ortiz Jimenez v. Rivera Núñez, supra.* (Énfasis suplido).

Por lo tanto, al evaluar esta cláusula se debe “centrar la atención en determinar si existe una relación obrero-patronal y si el accidente laboral ocurrió como resultado del empleo que motiva la relación”. *Íd.*, pág. 938.

D. Descubrimiento de Prueba

La tendencia en el ordenamiento que rige es facilitar el descubrimiento de prueba. Ello procura colocar al juzgador en la mejor posición posible para resolver de manera justa y adecuada. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004). El descubrimiento de prueba amplio y suficiente procura impedir que surjan “los inconvenientes, las sorpresas y las injusticias” que

ocurren cuando las partes no están bien informadas sobre las controversias del litigio. *Íd.*

Las Reglas 23-33 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1 a la 33, disponen sobre el descubrimiento de prueba. Se fundamentan en el concepto básico de que, antes del juicio, toda parte litigante tiene el derecho a obtener el descubrimiento de toda la información que esté en posesión de cualquier persona.

J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2^{da} ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 835; *SLG Valencia v. García García*, 187 DPR 283, 329 (2012).

Como cuestión de derecho, se reconoce que existe una relación entre el descubrimiento de prueba y la sentencia sumaria cuando se trata de la modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba. *Medina v. M.S. & D, Química de P.R., Inc.*, 135 DPR 716 (1994). Para disponer de una solicitud de sentencia sumaria por ausencia de prueba, es necesario que se le haya otorgado al promovido amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba adecuado. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, *supra*, pág. 218.

III. Discusión

Conforme se indicó, la discreción de este Tribunal para expedir el *certiorari* debe adherirse al marco que establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. A su vez, debe anclarse en una de las razones de peso que dispone la Regla 40 de este Tribunal, *supra*. A la luz de esta normativa, este Tribunal expide el *certiorari* para prevenir un fracaso a la justicia y resuelve.

En suma, los Peticionarios sostienen que gozan de la inmunidad patronal absoluta que provee la Ley 45, la

cual se extiende al señor Torres y al doctor Sparks. Señalan que la señora Pellot recibió el remedio exclusivo en ley. Niegan que de las alegaciones se desprendan actos intencionales y enfatizan que la inmunidad patronal cobija los actos negligentes. Razonan que no existe una controversia de hechos, por lo que procede la desestimación sumaria de toda la *Demanda*.

Por su parte, la señora Pellot insiste en que debe permitirse el descubrimiento de prueba para sustentar los hechos que entiende que están en controversia. Indica que el TPI tiene discreción para permitir que la parte promovida efectúe un descubrimiento de prueba antes de resolver las solicitudes de sentencia sumaria.

Según se indicó en la sección II (B) de esta *Sentencia*, este Tribunal se rige por los mismos criterios que el TPI al momento de determinar si procede una resolución sumaria. Corresponde, pues, realizar un examen de *novus*.

En primer lugar, este Tribunal debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Del expediente surge que los Peticionarios cumplieron con los requisitos, pues, en sus respectivos escritos indicaron los hechos y asuntos que, a su juicio, estaban o no en controversia e hicieron referencia a la prueba documental. Ahora, la señora Pellot presentó una moción para que se le permitiera realizar un descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Al no tratarse de una oposición formal, no puede analizarse el cumplimiento con los requisitos reglamentarios.

En segundo lugar, corresponde determinar si procede o no la resolución sumaria. Finalmente, en tercer lugar, este Tribunal debe analizar si el TPI aplicó el derecho correctamente. Veamos.

Conforme se relató, el TPI determinó que las solicitudes de sentencia sumaria parcial que presentaron los Peticionarios eran prematuras. En consecuencia, ordenó que los Peticionarios contestaran la *Demanda* y permitió el descubrimiento de prueba que solicitó la señora Pellot. Sobre esto último, el TPI dispuso:

[E]s necesario que la parte demandante tenga la oportunidad de obtener la información necesaria para sustentar los alegados actos intencionales llevados a cabo por la parte demandada, que el patrono actuó en virtud de doble capacidad y la contención de que la compañía matriz, como un tercero, no cumplía con los criterios de patrono estatutario. La parte demandante consistentemente ha alegado que la documentación requerida se encuentra en poder de la propia parte demandada. La información solicitada gira en torno a una controversia fáctica real y la misma es crucial para la adjudicación final de la sentencia sumaria.

En su *Sentencia Parcial*, el TPI dictó 52 determinaciones de hecho. Este Tribunal las acoge y, por su vinculación estrecha con las controversias en revisión, enfatiza las siguientes:

1. [Monsanto Caribe] es una compañía foránea de responsabilidad limitada, incorporada en el estado de Delaware y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.
2. [Monsanto] es una entidad legal incorporada en el estado de Delaware.
3. La [señora Pellot] trabajó para la parte demandada desde el 15 de febrero de 2007, hasta el 15 de abril de 2014.
4. A la fecha de su despido, la [señora Pellot] se desempeñaba como asistente de investigación en la [instalación] de Monsanto Caribe, Isabela, [P.R.].
5. Como parte de sus labores, la señora Pellot realizaba investigaciones en el

campo, relacionadas a la aplicación de ciertos pesticidas desarrollad[o]s por Monsanto.

6. El [señor Torres], es empleado actual de Monsanto Caribe desde el 1 de noviembre de 1990, y actualmente ocupa el puesto conocido en inglés como "Site Enablement Lead".
7. El [doctor Sparks] comenzó a trabajar para [Monsanto] como agrónomo, el 13 de septiembre de 2004. Este fue designado por [Monsanto] como su agente para que sirviera de enlace entre dicha entidad y Monsanto Caribe, durante la vigencia del "Trait Development Program" en la estación de Monsanto Caribe en Isabela.
8. El [doctor Sparks] era el responsable de darle instrucciones a la señora Pellot y su punto de contacto durante la vigencia del "Trait Development Program".
9. Durante el periodo comprendido entre julio de 2007 a septiembre de 2014, el [señor Torres] ocupó el puesto conocido en inglés como "Site Lead" en la estación de Isabela. Las funciones inherentes de su puesto incluían, pero no se limitaban a, administrar la operación general y los diferentes proyectos de la estación de Isabela ([incluido] el "Trait Development Program").
10. [Monsanto Caribe] proveía servicios de investigación y desarrollo a [Monsanto] durante la asignación de la señora Pellot al "Trait Development Program".
11. [Monsanto Caribe] envió mensualmente una factura a [Monsanto], por los servicios de desarrollo e investigación provistos por la estación de Monsanto Caribe, Isabela, P.R.
12. [Monsanto] reembolsó mensualmente los gastos incurridos por la estación de [Monsanto Caribe], Isabela.
13. [Monsanto] compensó a la estación de [Monsanto Caribe], Isabela, por los servicios prestados bajo los "Multi-Season Programs", tales como el "Trait Development Program", entre otros proyectos.
14. Para los años fiscales, 2011-2012 y 2012-2013, [Monsanto Caribe] tenía expedida a su favor la póliza de seguro núm. 98-1-80-00389, con [el Fondo].

15. Para el año fiscal 2011-2012, [Monsanto Caribe] rindió la declaración de nómina el 14 de julio de 2011, cumpliendo con lo establecido en la [Ley 45].
16. La fecha de vencimiento del pago de la prima del primer semestre fue el 21 de noviembre de 2011, y la fecha de vencimiento del pago de la prima del segundo semestre fue el 21 de febrero de 2012. [Monsanto Caribe] realizó ambos pagos antes de las referidas fechas y mantuvo en vigor su póliza desde el 1 de julio de 2011, hasta el 30 de junio de 2012.
17. [Monsanto Caribe] rindió la declaración de nómina el 20 de julio de 2012, cumpliendo con lo establecido en la Ley [45].
18. La fecha de vencimiento del pago de la prima del primer semestre fue el 28 de enero de 2013 y la fecha de vencimiento del pago de la prima del segundo semestre fue el 28 de febrero de 2013. [Monsanto Caribe] realizó ambos pagos antes de las referidas fechas y mantuvo en vigor su póliza desde el 1 de julio de 2012, hasta el 30 de junio de 2013.
19. El 7 de enero de 2012, la señora Pellot sufrió una reacción alérgica mientras realizaba sus labores en el predio de maíz.
20. El 11 de enero de 2012, Monsanto Caribe refirió a la señora Pellot al Fondo y presentó un informe patronal sobre dicho incidente ocupacional.
21. El 7 de marzo de 2013, Monsanto Caribe refirió a la señora Pellot al Fondo, haciendo constar en el informe que, la señora Pellot refiere estar continuamente con alergias en la piel, causándole problemas respiratorios, agravando sus síntomas de asma, por lo que deseaba continuar tratamiento en el Fondo.
22. El 8 de marzo de 2013, el Fondo examinó nuevamente a la [señora Pellot]. Como resultado de la evaluación, el Fondo determinó que [la señora] Pellot continuaría recibiendo tratamiento médico mientras trabajaba.
34. El 18 de junio de 2015, la Dra. Amnerys A. González Muñiz emitió un certificado médico en el que certificó que la señora Pellot comenzó a recibir tratamiento

médico en el Fondo el 7 de marzo de 2013, hasta ese entonces.

35. El 4 de septiembre de 2015, la señora Liza M. Estrada Figueroa, administradora del Fondo, emitió una decisión sobre compensabilidad y relación causal, resolviendo que el accidente del 7 de marzo de 2013 ocurrió en el curso y como consecuencia del empleo, por lo que se concedió a la demandante la íntegra protección de la [Ley 45].
37. El 19 de agosto de 2016, notificada el 2 de septiembre de 2016, la administradora determinó que la señora Pellot tenía una incapacidad parcial permanente de 5%, por la pérdida de las funciones fisiológicas generales por asma bronquial. A su vez, resolvió que el accidente de Pellot estaba cubierto por la Ley [45], y ordenó el pago de \$1,462.50 a favor de la señora Pellot, por concepto de compensación adicional.
50. El 21 de febrero de 2019, el Fondo emitió una orden de pago de la compensación adjudicada por la [Comisión], adjudicando el pago de \$2,925.00, a favor de la señora Pellot.

A la luz de estas determinaciones de hechos, y para efectuar un análisis óptimo de las controversias, este Tribunal atiende con prioridad el segundo señalamiento de error.

A. Segundo señalamiento de error

Los Peticionarios sostienen que no existe controversia sobre las excepciones a la doctrina de inmunidad patronal y estatutaria. No tienen razón, en parte.

1. Excepción por actos intencionales

Al respecto, los Peticionarios indican que la señora Pellot no demostró que incurrieran en actos intencionales. En esta etapa, tal conclusión no se sostiene.

Conforme se adelantó en la sección II (C) de esta *Sentencia*, la doctrina de inmunidad patronal es casi

absoluta, pues existen ciertas excepciones --como los actos intencionales del patrono-- que la laceran. Si bien el Foro Más Alto ha examinado esta excepción en el contexto de actos intencionales de discrimen, ha determinado que los actos intencionales del patrono no son compensables por la Ley 45 y se pueden reclamar por la vía judicial.

Ahora, la inmunidad patronal sí cubre la negligencia crasa de un patrono que no promueve un lugar seguro de trabajo en violación a las normas de seguridad. En consecuencia, los criterios para prevalecer bajo la excepción por actos intencionales son más exigentes. De hecho, es indispensable efectuar alegaciones específicas sobre los presuntos actos intencionales. Al respecto, otras jurisdicciones con estatutos análogos exigen que el acto sea deliberado y con conocimiento concreto de que pudiera ocurrir un daño.

Independientemente, las reglas que atañen al descubrimiento de prueba se fundamentan en el principio rector de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a obtener toda la información pertinente que esté en posesión de cualquier persona. Ello asegura que el TPI estará en mejor posición para resolver.

Como se sabe, el propósito de una solicitud de sentencia sumaria es que se materialice una solución justa y rápida cuando no existan controversias genuinas de hechos relevantes que puedan afectar el resultado de la reclamación. Ante una solicitud de resolución sumaria, si ciertos hechos relevantes no surgen con claridad, el ordenamiento permite que el Tribunal postergue su determinación y autorice a la parte

promovida a efectuar un descubrimiento de prueba para justificar su oposición.

Este Tribunal examinó el expediente. Se desprende que, en esta etapa de los procedimientos, no se puede concluir que existe ausencia de actos intencionales. Y es que, en este momento, lo que corresponde examinar es si la señora Pellot cuenta con la evidencia que le permita oponerse a las peticiones de sentencia sumaria. Solo así la señora Pellot podrá identificar la viabilidad de invocar la excepción a la inmunidad patronal por actos intencionales y, por supuesto, su potencial sostenibilidad en derecho. Ello lo evidencia la ausencia de una oposición formal a las solicitudes de sentencia sumaria. Nótese que el petitorio de la señora Pellot es a los fines únicos de que se le autorice conducir cierto descubrimiento de prueba, que le permita oponerse a tales solicitudes y argumentar a favor de la procedencia de la excepción.

Entiéndase, este Tribunal coincide con el TPI en que, hasta hoy, las solicitudes de sentencia sumaria, en cuanto a la excepción por actos intencionales, son prematuras. Ya se indicó que el ordenamiento que rige reconoce la discreción amplia del TPI para facilitar el descubrimiento de prueba. Ello viabiliza su ejercicio adjudicativo justo y cabal para disponer por la vía sumaria.

Ante ello, se autoriza a la señora Pellot a que efectúe un descubrimiento de prueba a los fines únicos de verificar la viabilidad de invocar la excepción por actos intencionales frente a la inmunidad patronal que dispone la Ley 45. Este, por supuesto, debe efectuarse dentro de un término razonable y con el fin de colocar

al TPI en posición de resolver si procede adjudicar este asunto específico por la vía sumaria.

Ahora bien, la determinación que este Tribunal toma hoy no constituye un permiso para efectuar un descubrimiento de prueba excesivo e irrestricto. El TPI debe tomar aquellas medidas necesarias para delimitar el alcance del mismo y procurar las salvaguardas que protejan los fines de la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, y evadir que se demore la resolución final del asunto.

Finalmente, los Peticionarios también objetan que la señora Pellot presentara una *Declaración Jurada* que suscribió su representación legal. Según se indicó, el ordenamiento solo exige que las declaraciones juradas se basen en el conocimiento personal del declarante. Por lo tanto, este Tribunal concluye que el mero hecho de que la representación legal de la parte promovida haya suscrito la *Declaración Jurada* no la hace inherentemente defectuosa.

2. Excepción por capacidad dual

En cuanto a esta excepción, los Peticionarios plantean que aplica la defensa de patrono estatutario. Tienen razón.

Como se explicó, para examinar si procede la defensa de patrono estatutario, se debe examinar: (a) si existe una relación obrero-patronal; y (b) si el accidente ocurrió como resultado del empleo que motiva la relación. Para ello, se debe establecer la cadena contractual desde el empleado y el patrono real o directo hasta el patrono estatutario o indirecto. Si existe tal cadena, el pago del seguro de la póliza que efectuó el contratista o subcontratista, o el patrono directo o el

indirecto, inmunizará a todos los patronos contra acciones en daños y perjuicios. En ausencia de tal nexo, se trata entonces de un tercero ajeno que está desprovisto de esta protección estatutaria.

Este Tribunal examinó el expediente acuciosamente. Surge con claridad que a la fecha de los hechos: (1) Monsanto Caribe tenía una póliza vigente con el Fondo; (2) Monsanto Caribe proveía servicios de investigación y desarrollo a Monsanto, por lo que existía una relación de principal-contratista referente al proyecto especial *Trait Development Program*, entre otros; (3) el doctor Sparks, dentro de sus funciones como empleado de Monsanto, fue designado como enlace entre dicha entidad y Monsanto Caribe durante la vigencia del *Trait Development Program*; (4) el doctor Sparks fue el responsable de impartir instrucciones a la señora Pellot durante la vigencia del *Trait Development Program*; y (5) la señora Pellot sufrió una reacción alérgica durante sus labores en tal proyecto, por lo que recibió tratamientos médicos que el Fondo cubrió y obtuvo una compensación económica a través de la Comisión.

Al respecto, la *Demanda* expone las alegaciones siguientes:

1.7 Por información y creencia [Monsanto] es la compañía matriz de [Monsanto Caribe] y provee asistencia técnica y administrativa a [Monsanto Caribe]. Su dirección es 2270 Ball Dr. St. Louis Missouri.

1.8 Se refiere en esta demanda a los demandados mencionados en los párrafos 1.5 a 1.7 colectivamente como "Monsanto".

[...]

1.10 [El doctor Sparks] es un investigador y "breeder" en [Monsanto] en Missouri. Fue

el encargado del "Trait Project" que se menciona en esta demanda y era el responsable de darle instrucciones a la [señora Pellot] y directamente en el referido "Trait Project". Su dirección es 2270 Ball Dr. St. Louis Missouri.

[...]

2.2 Durante los últimos años en Monsanto Caribe, la señora Pellot tuvo que manejar materiales experimentales que fueron enviados a Puerto Rico para el propósito de llevar a cabo investigaciones sobre ciertos químicos y pesticidas cuya composición fue desconocida por la [señora Pellot].

2.3 Este trabajo experimental le causó a la señora Pellot ciertas condiciones médicas severas que en momentos han amenazado su vida.

[...]

4.1 Para finales del año 2009, el [señor Torres], quien en ese momento fue "Station Manager" de Monsanto Caribe en Isabela, citó a la [señora Pellot] a su oficina, para una reunión con el [señor Torres] y una representante de Recursos Humanos.

4.2 El [señor Torres] le informó a la [señora Pellot] que Monsanto le estaba transfiriendo a un proyecto especial referido como "Trait Development," bajo la supervisión de Gino Beltrán [señor Beltrán], coordinador de "Trait Development" para Monsanto en Puerto Rico.

[...]

4.6 Posterior a la referida reunión, la [señora Pellot] se reunió con el [señor] Beltrán sobre estas nuevas tareas.

4.7 El [señor Beltrán] le informó que ella iba a estar trabajando en varios "Proyectos Especiales" y que su punto de contacto para estos Proyectos Especiales sería el [doctor Sparks], un "breeder" que trabajaba para [Monsanto] en el estado de Missouri. (Énfasis suplido).

[...]

5.1 Poco después de la antes referida reunión en Recursos Humanos, el [señor Beltrán] le informó a la [señora Pellot] que pronto llegaría el químico a ser utilizado en el Proyecto Especial.

5.2. El [doctor Sparks] enviaría el producto desde [Monsanto] en Missouri a Monsanto Caribe en Isabela, Puerto Rico

[...]

6.1 Poco después de esta nueva asignación, la [señora Pellot] consultó con el "breeder" [doctor Sparks] sobre las precauciones que debía tomar respecto a los químicos a los cuales estaría expuesta en el Proyecto Especial.

[...]

7.1 Un par de semanas después de comenzar su trabajo en el "Trait Development Project", la [señora Pellot] comenzó a experimentar unos síntomas médicos adversos.

[...]

13.1 Desde que la [señora Pellot] salió hace varios años de Monsanto Caribe para dirigirse a la Sala de Emergencia para tratamiento, ella no ha podido trabajar, debido a las condiciones severas antes reseñadas y los efectos de los mismos (sic.).

13.2 Hasta junio 8 de 2018, la [señora Pellot] estuvo bajo tratamiento en el [Fondo], recibiendo tratamiento por alergistas y un neumólogo.

13.3 El 8 de junio de 2018, la [señora Pellot] finalmente fue dada de alta del [Fondo].

De nuevo, la doctrina de la doble capacidad busca prevenir que los patronos se escuden bajo el manto de la inmunidad que les ofrece la ley, "aun cuando el daño causado al empleado no surge de la relación empleado patrono y sí de una acción torticera del patrono cuando éste actúa en otra capacidad". *F.S.E. v. E.L.A., supra*. No obstante, el expediente establece, sin margen a duda, que la situación de salud que sufrió la señora Pellot ocurrió mientras trabajaba en el *Trait Development Program*, uno de los proyectos especiales que motivó la contratación de servicios entre Monsanto y Monsanto

Caribe. Es decir, el daño que se alega surge de la relación empleado-patrono.

Ahora, conforme se indicó, el empleado lesionado que esté impedido de demandar a su patrono por la inmunidad patronal tiene una causa de acción en daños y perjuicios contra el tercero responsable del daño. Se repite, tercero se refiere a la "persona extraña, ajena y separada de la interacción jurídica que relaciona al patrono [...] con el [Fondo] en la obligación legal común de asegurar sus obreros y empleados a tenor de lo dispuesto en la [Ley 45]". *González v. Multiventas, supra*, pág. 883. En otras palabras, un patrono es un tercero solo cuando posea una segunda personalidad totalmente independiente de la que ostenta como patrono.

Sin embargo, no surge que Monsanto sea un tercero ajeno totalmente e independiente de los daños que sufrió la señora Pellot. La cadena contractual que relaciona a la señora Pellot, al señor Torres, al doctor Sparks, a Monsanto Caribe y a Monsanto así lo comprueba. Entiéndase, el expediente revela que, a la fecha de los hechos, Monsanto era, en efecto, el patrono estatutario de la señora Pellot. Conforme esta misma aceptó, la señora Pellot recibía instrucciones del doctor Sparks, el enlace entre ambas compañías. Asimismo, Monsanto financiaba el proyecto en el que laboraba la señora Pellot.

Por lo tanto, este Tribunal tiene que resolver que los Peticionarios pueden invocar de forma válida y sólida la defensa de patrono estatuario. Es decir, la excepción de capacidad dual no está disponible para la señora Pellot. Los documentos que obran en el expediente

y las alegaciones de la propia señora Pellot así lo constatan.

B. Primer señalamiento de error

Por otro lado, en su primer señalamiento de error, los Peticionarios indican que se debió desestimar la *Demanda*, pues el TPI determinó que: (1) la señora Pellot recibió el único remedio disponible en ley; y (2) aplica la inmunidad patronal.

Conforme se estableció, es un hecho incontrovertido que la póliza del Fondo cubre el accidente de trabajo que sufrió la señora Pellot. Tampoco existe duda de que, al momento de los hechos, Monsanto Caribe tenía una póliza del Fondo vigente y que, como se explicó, Monsanto también estaba cubierta. Asimismo, la inmunidad patronal se extiende a un empleado que causa un daño en el transcurso de su trabajo, por lo que la póliza protege al señor Torres y al doctor Sparks. Ahora, esto se mantiene siempre que no aplique una de las excepciones a la inmunidad patronal; en este caso, la de actos intencionales del patrono.

Precisamente, aún está pendiente descubrir evidencia, si alguna, que acredite si mediaron actos intencionales por parte del patrono. El TPI --y este Tribunal coincide-- autorizó que la señora Pellot efectúe un descubrimiento de prueba a tales fines. A la luz de la jurisprudencia que controla², no hay elementos suficientes, en este momento, para resolver este asunto por la vía sumaria en una dirección u otra. Se enfatiza, la determinación de este Tribunal se fundamenta --específicamente-- en la etapa procesal en

² Este Tribunal examinó cada uno de los casos que las partes citaron. Alerta que su representación ante este Tribunal no procura la fidelidad que corresponde.

la que se encuentra el caso. Es decir, la resolución sumaria pudiera disponer del pleito en su día, pero hoy no es factible. Procede descubrir, de forma puntual y precisa, la prueba (si existe) para verificar la posibilidad de invocar la excepción a la inmunidad patronal por actos intencionales.³

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari*, se modifica la *Sentencia Parcial* del TPI y, así modificada, se confirma.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Precisa mencionar que, en su *Oposición a Petición de Certiorari*, la señora Pellot parece objetar que el TPI desestimara la causa de acción de sus hijos menores de edad. No obstante, ese no es el mecanismo apropiado para solicitar la revisión de la determinación del TPI. En ausencia de un recurso de apelación al respecto, la desestimación de la causa de acción de los menores advino final y firme.